

Bogotá, 24/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500019761



20195500019761

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Cooperativa De Transportes Asociados Cootrasociados

CALLE 110 No 12F - 29

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 155 de 14/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

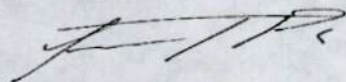
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 00155 DE 14 ENE 2019

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, Decreto 2409 de 2018, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018** con Expediente Virtual **2018830348800123E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6**

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que el Decreto 2409 de 2018 renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte para el cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control en el sector transporte, incluyendo aquellas referentes a la supervisión subjetivas de sus vigilados.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 58 de fecha 23/07/2004**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT: 802.023.944-6**

2. Mediante Memorando **No. 20168200020083 de fecha 19 de febrero de 2016** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 25, 26, 29 de febrero de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6**.

3. Mediante oficio de salida **No. 20168200113891 de fecha 19/02/2016**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT: 802.023.944-6** de la práctica de visita de inspección programada para el día 25 de febrero de 2016, por parte del servidor público comisionado.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

4. Mediante radicado No. 2016-560-017674-2 de fecha 08 de marzo de 2016, fueron remitidos los documentos de la visita practicada a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT: 802.023.944-6, al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
5. Mediante Memorando No. 20168200186413 de fecha 20/12/2016, fue remitido el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT: 802.023.944-6, por parte del profesional contratista comisionado al Coordinador de Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Memorando No. 20168200195143 de fecha 28/12/2016, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió diez (10) expedientes al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control, recibido el 28 de Diciembre de 2016.
7. En virtud a la presunta trasgresión del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución N° 690 de fecha 10 de diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT: 802.023.944-6.
8. La anterior Resolución fue notificada mediante FIJACIÓN DE AVISO el día 20 de febrero de 2018 en la página web de la Entidad el día 19/02/2018 y 13/02/2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. La anterior Resolución fue notificada por AVISO el día 20 de febrero de 2018 en la página web de la Entidad, el cual fue fijado el día 13 de enero de 2018 y desfijado el día 19 de febrero de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer; dicho término culminó el día 13 de marzo de 2018.
10. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad se pudo establecer que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT: 802.023.944-6 NO presentó escrito de Descargos dentro del presente proceso sancionatorio.
11. Mediante Auto N° 33983 de fecha 31 de julio de 2018 se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
12. El anterior Auto fue comunicado mediante publicación en la página web de la entidad, el día 03 de septiembre de 2018, el cual fue fijado día 13 de junio de 2018, desfijado el día 19 de junio de 2018, la investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información solicitada en el Auto y los documentos que la empresa pretendiera hacer valer en el proceso administrativo. Dicho término culminó el día 10 de septiembre de 2018. Vencido el término del mismo, se otorgó un término de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos Alegatos, por lo que dicho término culminó el día 24 de enero de 2017.
13. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se observó que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT: 802.023.944-6, no allegó escrito de Alegatos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

Documentales:

1. Memorando N° 20168200020083 de fecha 19/02/2016 (fl.1).
2. Oficio de Salida N° 20168200113891 de fecha 19/02/2016 (fl.2).
3. Radicado N° 2016-560-017674-2 de fecha 08/03/2016 (fl.3).
4. Memorando N° 20168200186413 de fecha 20/12/2016 (fls.4-12).
5. Memorando No. 20168200195143 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fls.13-14)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 se procedió a formular el cargo en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6 en los siguientes términos:

CARGO UNICO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6, conforme a lo establecido el Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200186413 de fecha 20/12/2016, presuntamente no suministró la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección el día 25 de febrero de 2016, por el servidor público comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6, presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que, legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante ;

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6, podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será la que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos ni alegatos frente al acto de apertura de investigación N° 690 de fecha 10 de enero de 2018; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

1. Del principio del debido proceso:

En cuanto a la definición del principio constitucional al debido proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al debido proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*, criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999¹ así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de debido proceso como derecho fundamental constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-960 del 01 de diciembre de 1999. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

(principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto de estos principios orientadores enunciados, en sentencia T-751 de 1999² la Honorable Corte Constitucional pautó lo siguiente:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Ahora bien, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016³ indicó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Más recientemente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-295 de 2018⁴, al analizar el debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos, pautó lo siguiente:

"Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las

² Corte Constitucional. Sentencia T-751 del 07 de octubre de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-295 del 24 de julio de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOSSIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

2. De la prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional⁵ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁷ y pertinencia⁸, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

3. Del caso en concreto

5 Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

6 Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Nicolo Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

7 La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

8 Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018** con Expediente Virtual **2018830348800123E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6**

Como ya se indicó este Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6** la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión dentro del término legal.

Ahora bien, es preciso señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa a la Investigada del Derecho de Defensa tal como se evidencia en el expediente, en el cual reposan cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad y el mismo estuvo a disposición de la empresa desde la notificación de la apertura de la presente investigación hasta la expedición del presente fallo.

Así las cosas, el Despacho procede en cumplimiento a las funciones legalmente asignadas, a pronunciarse con base en el material probatorio obrante en el expediente respecto del cargo formulado en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6**, con ocasión a la visita de inspección practicada el día 25 de febrero de 2016.

1.1 Del cargo único:

El presente cargo se fundamentó con base en las pruebas debidamente allegadas al proceso y con las cuales se presumía que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6**, no suministró la información legalmente requerida en la práctica de la visita de inspección el día 25 de febrero de 2016, por el servidor público comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Lo anterior, teniendo como fundamento el Acta de Visita con radicado No. **2016-560-017674-2 de fecha 08 de marzo de 2016** y el Memorando No. **20168200186413 del 20 de diciembre de 2016**, a través de los cuales se informó que la empresa no opera en dirección que tiene registrada en el Registro de Existencia y Representación Legal, adicionalmente, la misma, tampoco informó el cambio de domicilio principal y oficinas, como se observa a continuación:

Acta de Visita:

"En la ciudad de Barranquilla (Atlántico), los días 25 de Febrero de dos mil dieciséis (2016), el (los) suscrito (s) profesional (es) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, Efraín Hinojosa Sánchez, cumpliendo funciones del grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor, debidamente comisionado, me (nos) presenté (amos) en las instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Calle 70 # 62 - 54 de la ciudad de Barranquilla, para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015 y en la Ley 336 de 1996, en donde se pudo constatar que la empresa no opera en dicho lugar, la dirección es de una casa de familia:"

Informe de la Visita:

(...)

3. HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, otorgada el Ministerio de Transporte.

- No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas.

(...)

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante Resolución No. 690 de fecha 10 de enero de 2018 formuló un único cargo por el no suministro de información de la empresa investigada. Bajo estos supuestos, le compete a esta Delegatura fallar la Resolución de apertura antes mencionada.

Dicho lo anterior, se analizó el material probatorio mencionado en el acápite de pruebas del presente acto administrativo y se pudo observar; que tanto el Acta como el Informe de Visita, manifiestan que la práctica de tal diligencia no se pudo realizar, toda vez que la dirección de domicilio registrado ante Cámara y Comercio no corresponde al lugar donde opera la empresa aquí investigada, pues, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, tiene como dirección de domicilio la Calle 70 No. 62 -54 en la ciudad de Barranquilla, lugar a donde se dirigió el comisionado para realizar la práctica de la visita, según lo estipulado en el Acta de Visita, folio 3.

Ahora bien, en la Resolución No. 690 de fecha 10 de enero de 2018, se formuló un único cargo por el no suministro de información, cargo improcedente, a pesar de que la empresa, tiene la obligación de renovar ante Cámara y Comercio y poner en conocimiento ante esta autoridad administrativa, el cambio de sede y de domicilio; el mismo no tiene procedencia toda vez, que para que se configure la conducta de no suministro de información, según lo establecido en el artículo 46 literal c) de la ley 336 de 1996, debe acreditarse:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que, legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante ;

Es decir:

- un sujeto que no suministre la información que,
- legalmente le haya sido solicitada y
- que no repose en los archivos de la entidad solicitante

Expuesto lo anterior, este Despacho evidencia que los primeros dos supuestos de esta conducta no se presentaron, pues, en primer lugar, el comisionado nunca solicitó información alguna a la empresa, teniendo en cuenta que la diligencia no se pudo llevar a cabo, toda vez que no se pudo ubicar las instalaciones de la empresa sino que en dicho lugar se encontró una casa de familia, como se expresa en el Acta. Consecuencia de lo anterior, no hubo funcionario que atendiera la visita, por lo que no se puede tener certeza que no se suministró la información por parte de la investigada.

De lo anterior, se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6 no incurrió en la infracción formulada en el único cargo de la Resolución No. 690 de fecha 10 de enero de 2018, toda vez, que los hechos acaecidos en la visita de inspección no tienen relación con el cargo formulado y mucho menos con la conducta establecida en el artículo 46 literal c) de la ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada, mediante la Resolución N° 690 de fecha 10 de enero de 2018 con Expediente Virtual 2018830348800123E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS CON NIT. 802023944 - 6

necesarias para la protección de los derechos de la investigada y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), observa esta Delegatura que los supuestos de hecho y la infracción contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dan lugar a EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6, frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, por no suministrar la información legalmente requerida en la práctica de la visita de inspección del día 25 de febrero de 2016, transgrediendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, formulado mediante Resolución No. 690 de fecha 10 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS CON NIT. 802.023.944-6 ubicada en la CL 110 No 12 F - 29 en la ciudad de BARRANQUILLA departamento de ATLANTICO de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

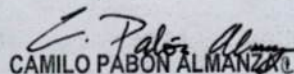
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

000155

14 ENE 2019


CAMILO PABÓN ALMANZÁ

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

		Republica de Colombia
		Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

8020239446
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS - COOTRASOCIADOS
Atlantico - BARRANQUILLA
CALLE 110 No. 12F 29 ESTACION PETROMIL VIA CIRCUNVALAR
3442131
3481355 - cootrasociados@hotmail.com
EDUIN RAFAEL OJEDA VELEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
58	23/07/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 10/11/2019 - 10:42:13
Recibo No. 0, Valido: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: CS2431CLEF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabag.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS
SIGLA COOTRASOCIADOS
Sigla: COOTRASOCIADOS
Nit: 802.023.944 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 6.468
Fecha de registro: 26/04/2004
Último año renovado: 2004
Fecha de renovación del registro: 26/04/2004

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 70 No 62 - 54
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: etelmore@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 03443764

Dirección para notificación judicial: CL 110 No 12 F - 29
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: etelmore@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 28/03/2004, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2004 bajo el número 11.419 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada PRECOOPERATIVA TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA-COOTRASOCIADOS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 4 del 20/07/2006, otorgado(a) en Junta de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/10/2006 bajo el número 16.988 del libro I, la entidad se convirtió en entidad de naturaleza cooperativa bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 10/01/2019 - 10:42:23
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: CS2434C0FF

COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

Por Acta número 12 del 17/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/03/2007 bajo el número 18.079 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	20/07/2006	Junta de Asociados en	16.988	12/10/2006	I
Acta	12	17/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.079	27/03/2007	I
Acta	14	10/05/2007	Asamblea de Cooperados	18.911	27/06/2007	I

DISOLUCIÓN

Que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 26 del 12/03/2014, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.799 del libro III.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto fundamental de "COOTRASOCIADOS", por acuerdo Cooperativo es prestar el servicio público de transporte Automotor de carga con sus actividades conexas y en sus diferentes modalidades, niveles de servicios, radio de acción y categorías con vehículos propios y/o de propiedad o tenencia de los asociados de conformidad con la reglamentación legal vigente; tendientes a satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados y sus núcleo familiar, motivados por la solidaridad y ayuda mutua. El servicio será desarrollado a través de las rutas, horarios y capacidad transportadora autorizadas por el Ministerio de Transporte, mediante la prestación de los siguientes servicios: La explotación y desarrollo de la industria de transporte en todas sus modalidades, particularmente de modo terrestre automotor, tales como la prestación de servicios públicos de transporte automotor en especial; transporte de carga refrigerada y seca por carretera a nivel local, nacional e internacional de productos alimenticios, enseres y electrodomésticos. Además, la Cooperativa prestará servicios de transporte, con radio de acción nacional e internacional, en vehículos que utilicen para tal fin: Prestar servicios de encomienda, conforme al ámbito territorial de operaciones en vehículos propios, contratados o subcontratados para tales Propósitos, cumpliendo con lo requerimiento del Decreto reglamentario No. 173 de Febrero del 2001. Podrá la Cooperativa ofrecer los servicios de la logística integral en administración de inventarios; distribución en sus diferentes modalidades y todo acto que guarde relación con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Cámara de Comercio de Barranquilla
EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE
LOS SOCIOS SIN VOTOS DE LUCRO.
Acta de Expedición: 18/01/2019 - 10:43:23
Recibo No. 3, Valor: 0
DE BARRANQUILLA, 24 DE AGOSTO DE 2019

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$89.700.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administración de COOTRASOCIADOS, estará a cargo de: a.- La Asamblea General. b.- El consejo de Administración. c.El gerente. Son funciones del Consejo de Administración las siguientes entre otras: Aprobar el presupuesto de rentas y gastos para el siguiente ejercicio. Autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Autorizar los gastos extraordinarios que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objeto social. Autorizar al gerente para obtener en entidades financieras nacionales e internacionales para el logro de los objetivos señalados en los estatutos. Autorizar al gerente para expedir paz y salvo para la desvinculación de los vehículos inscritos o afiliados en la Cooperativa. El representante legal de COOTRASOCIADOS, será así mismo su gerente. La cooperativa de COOTRASOCIADOS, cuando lo estime necesario, podrá por medio del Consejo de administración, nombrar un subgerente, el cual reemplazara al gerente en sus ausencias temporales, accidentales o definitivas, y quien deberá reunir los mismos requisitos del gerente principal, para ejercer el cargo y cumplir las funciones del titular, cuando lo este reemplazando. Son funciones del gerente las siguientes entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRASOCIADOS, y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y otorgar préstamos y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administración. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Supervisar diariamente el estado de caja menor y cuidar de que se mantengan en seguridad los demás comprobantes. Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demás comprobantes. Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demás comprobantes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 12/03/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.800 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Enlido Echeverri Victor	CC 3.721.885

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 25 del 26/02/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2014 bajo el número 1.793 del libro III:



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 10/01/2019 - 10:42:23
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: CS2434C0FF

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Galofre More Jaime Rudy	CC 72.260.405
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Bermudez Codina Manuel Emilio	CC 12.534.165
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Teran Mondul Gladys Sofia	CC 55.239.762
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.520
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.541
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.610

REVISORIA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 29/03/2008, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/06/2008 bajo el número 21.644 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Mercado Amaris Beatriz Mercedes	CC 22.414.194

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500011171



Bogotá, 15/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS
CALLE 110 No 12 F - 29
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 155 de 14/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DIG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Sabana

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA067852901CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES
ASOCIADOS COOTRASOCIADOS
Dirección: CALLE 110 No 12F - 29

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080015478

Fecha Pre-Admisión:
24/07/2019 15:46:10

Más Transporte. Los de carga 0800 700 44 70/05/2019
Mot. T. E. Des. Mecanismo Frenos. 001567 del 05/05/2019

HORA

	Observaciones:		falta # de ofeuna		
	Centro de Distribución:		C.C. 723-40019 B7		
	Nombre del distribuidor:		FABIO BUEI		
	Fecha:		29 ENE 2019		
Motivos		Dirección Errada		No Reside	
de Devolución		Rechusado		Fuerza Mayor	
Desconocido		Cerrado		Fallecido	
No Existe Número		No Reclamado		Aportado Clausurado	
No Contactado		No Contestado		Apertado Clausurado	
DIA		MES		AÑO	
R		D		D	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

